

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GONZALO GRAJALES GONZALEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00154 00
Providencia	Conflicto de Competencia

Mediante auto del 15 de enero de 2024 el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolvió declarar su falta de competencia para conocer de la solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por considerar que el que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA de una garantía mobiliaria por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte *“no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta”*.

La pregunta que surgen en el presente caso es ¿dónde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión?

El contrato de garantía mobiliaria estableció al respecto:

6. *¿Cuáles son las obligaciones del Garante y del Deudor?*

(...)

El Garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá se basó en el domicilio del garante para deducir que el vehículo se encuentra en Medellín.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario (AC216-2020 del 30 de enero de 2020), y en ese sentido sería viable acudir al “*domicilio del deudor*” para determinar la ubicación del vehículo, tal como lo hizo el Juez de Bogotá, no obstante, tiene prevalencia lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria al respecto.

Resulta relevante el auto AC3928-2021 del 7 de septiembre de 2021 donde la misma Corporación explicó:

*“Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, **esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.** Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:*

«[...] sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General del Proceso” (AC4049-2017)».”

Por su parte el abogado accionante para fijar la competencia territorial, hizo uso de la facultad que la Corte Suprema de Justicia ha sentado en los referidos pronunciamientos, según la cual, puede elegir la circunscripción territorial donde habrá de demandar. Específicamente citó el auto AC041-2023 que reiteró lo antes transcrito, y en donde se concluyó:

Así las cosas, este asunto ha de ser tramitado por el primer juez de conocimiento, pues, se reitera, en el contrato de prenda no se especifica la ubicación concreta del bien, por lo tanto, el acreedor tiene la facultad de elegir la circunscripción territorial en la que desea presentar la solicitud, sin que sea posible colegir su ubicación en razón del domicilio de la demandada o del lugar de matrícula del mismo, pues no son criterios suficientes para obtener certeza del lugar donde se encuentra el automóvil.

Finalmente, señaló el togado expresamente que el vehículo “*el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega*”, es decir, la ciudad de BOGOTÁ (CUND.).

En conclusión, ateniéndonos a lo expresamente pactado en el contrato de garantía mobiliaria, no tiene fundamento legal que el Juez de Bogotá haya variado la competencia territorial, especialmente en un caso como este donde el demandante tiene un amplio campo de acción para ELEGIR.

Siendo así, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia y ordenará remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL para que dirima la aludida disyuntiva y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento (Art. 16 Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y GARANTÍA MOBILIARIA antes referenciado, por las razones antes expuestas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre este Despacho y el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (CUND.), por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: REMITIR el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, a fin que dirima el conflicto de competencia y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26de136c79cecad2c065c8cb5be4e462bf9fca9529cb98243d4f0b1ed52e589**

Documento generado en 26/02/2024 07:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>